

Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial:

11 De Septiembre De 1986.

***Ley Publicada En La Sección Segunda Del Periódico Oficial,
El Jueves 21 De Febrero De 1980.***

CARLOS TORRES MANZO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 162

LEY DEL NOTARIADO

TITULO PRIMERO

Del Notario En Ejercicio De Sus Funciones

Capitulo I

DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIO

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

Artículo 1o –

El Notariado es una función de orden público. Estará bajo la potestad del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno y su ejercicio se encomendará a los Notarios Públicos.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

Artículo 2o.-

Es facultad del Ejecutivo del Estado nombrar a los notarios públicos.

Artículo 3o.-

El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Artículo 4o.-

El notario, además de ejercer su función, solamente podrá:

- I.- Aceptar cargos docentes;
- II.- Representar instituciones de beneficencia pública o privada;
- III.- Resolver consultas jurídicas relacionadas exclusivamente con su función, verbalmente o por escrito;
- IV.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes en línea recta, y desempeñar la tutela y curatela legítima;
- V.- Redactar y formular proyectos de escrituras, contratos privados, reglamentos, estatutos y cualquier clase de documentos, relacionados con su función; y,
- VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro y trámites fiscales de las escrituras que otorgare.

Artículo 5o.-

El notario no está sujeto a sueldo pagado por el Erario, pero tiene derecho a cobrar de los interesados, en cada caso, los honorarios que devengue de acuerdo al Arancel del Notariado.

Artículo 6o.-

El cargo de notario es vitalicio y sólo se le puede destituir o suspender conforme a la presente Ley.

Artículo 7o.-

El notario no podrá desempeñar la procuración judicial, ni ejercer la profesión de abogado, salvo los casos exceptuados en la presente Ley.

Tampoco autorizará actos en los que adquieran o trasmitan algún derecho él, su cónyuge, ascendientes o descendientes en cualquier grado, sus afines y colaterales hasta el segundo grado.

Artículo 8o.-

El notario debe rehusar el ejercicio de su función, en los siguientes casos:

- I.- Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la Ley; si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres o si corresponde exclusivamente su autorización legal a otra autoridad; y,
- II.- En el caso del artículo 7o ó si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al notario, a su cónyuge, o alguno de sus parientes en los grados que expresa dicho artículo.

Artículo 9o.-

El notario puede excusarse de actuar:

- I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo de que se trate de testamento u otro caso urgente, sea particular u oficial; y,
- II.- Si alguna circunstancia fortuita le impide atender satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, si hubiere otro notario en la localidad.

Artículo 10.-

Las funciones del notario son incompatibles con:

- I.- El ejercicio de la profesión de corredor público;
- II.- El cargo de ministro de cualquier culto; y,
- III.- Todo empleo, cargo o comisión dependiente de los poderes de la Federación, Estado o Municipio, organismos descentralizados o de participación estatal o empleos particulares.

Artículo 11.-

Queda prohibido a los notarios conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan. Cuando reciban dinero lo deberán depositar dentro de las 48 horas siguientes en la Tesorería General del Estado o en la oficina de rentas o en cualquier institución bancaria del lugar. Si los documentos son cobrables por el notario, dentro del mismo término los hará efectivos y depositará su importe en la forma indicada, salvo en los casos de protesto que se registrarán por las leyes de la materia.

Se exceptúan de esta prohibición únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos de las operaciones que ante él se efectúen, el cual deberá hacerlo dentro del término que establece la Ley.

Artículo 12.-

Los notarios, en el ejercicio de sus funciones, reciben las confidencias de sus clientes; en consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos, quedando sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías.

Artículo 13.-

El notario, como profesional del Derecho, ilustra a las partes en materia jurídica y está obligado a explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que vayan a celebrar.

Artículo 14.-

El notario está obligado a prestar sus servicios, en días y horas hábiles, cuando fuere requerido para ello, salvo las excepciones que esta Ley señala.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

Artículo 14 Bis.-

El Ejecutivo del Estado podrá requerir a los notarios de la Entidad en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de satisfacer demandas de interés social. A este efecto, el Ejecutivo Estatal fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

Asimismo, estarán obligados a prestar los servicios en los casos y términos que establecen la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Michoacán.

Lo dispuesto en este precepto por ser de orden público no es objeto de pacto en contrario, ni de excusa.

Capítulo II

DE LOS NOTARIOS Y SU CIRCUNSCRIPCIÓN

Artículo 15.-

En la capital del Estado los notarios de número no podrán ser menos de diez; de cuatro en Zamora, Uruapan, Apatzingán y La Piedad; de tres en Zacapu y Zitácuaro; de dos en Jiquilpan, Sahuayo, Puruándiro, Los Reyes, Lázaro Cárdenas, Pátzcuaro, Tacámbaro, Ario de Rosales y Ciudad Hidalgo y de uno en las demás cabeceras de Distrito o de Municipalidad.

El Gobernador del Estado podrá crear nuevas notarías, tomando en consideración el aumento de la población y las necesidades sociales o cuando a su juicio lo exija el incremento global de los negocios.

Artículo 16.-

El Ejecutivo del Estado puede autorizar permutas definitivas del cargo notarial.

Artículo 17.-

En el nombramiento de cada notario se fijará el lugar de su residencia. En los lugares donde existan varios, ejercerán estos indistintamente dentro de la circunscripción asignada.

Artículo 18.-

Los notarios ejercerán sus funciones dentro de los límites del distrito judicial de su residencia, pero los actos y hechos jurídicos que autoricen pueden referirse a cualquier otro lugar.

El Ejecutivo del Estado podrá conceder autorización especial, para cada caso, a los notarios para intervenir fuera de su circunscripción.

Artículo 19.-

El notario será de número y llevará el que le corresponda, atento al orden que sea nombrado, a menos que exista algún número anterior vacante, en cuyo caso se le asignará éste.

Artículo 20.-

La Dirección del Notariado en el Estado, estará a cargo del Secretario General de Gobierno.

TITULO SEGUNDO

Del Nombramiento De Los Notarios

Artículo 21.-

Para obtener nombramiento de notario, son indispensables los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad y cinco de ejercicio profesional, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico;

II.- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años;

III.- Haber obtenido título de licenciado en derecho, debidamente registrado;

IV.- Gozar de buen estado de salud física y mental; y,

V.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional.

Artículo 22.-

Los requisitos anteriores se acreditarán, en su orden, con:

Copia certificada del acta de nacimiento; acta expedida por la autoridad competente; constancia de la autoridad política del lugar; certificado de residencia otorgado por la autoridad municipal,

título debidamente registrado o copia certificada del mismo; certificado emitido por dos médicos oficiales; y, constancia de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 23.-

Cuando estuviera vacante alguna notaría o fuere creada una nueva por el Ejecutivo del Estado, el interesado presentará la solicitud correspondiente a la Secretaría General de Gobierno, anotándose en aquélla día y hora en que fuere presentada, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos que señala esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

Artículo 24.-

Cuando el Ejecutivo del Estado haya expedido nombramiento de notario al solicitante, éste para iniciar el ejercicio de sus funciones deberá satisfacer los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

I.- Otorgar garantía por el equivalente a 500 días del salario mínimo si va a ejercer en la capital del Estado y 300 días de salario mínimo si actuare fuera de ella.

II.- Proveerse del sello y protocolo; registrar éstos y su firma en el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías y en la Secretaría General de Gobierno;

III.- Rendir la protesta legal ante el Secretario General de Gobierno; y,

IV.- Obligarse a establecer su oficina notarial y su domicilio en el lugar en que vaya a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la protesta.

Artículo 25.-

La garantía a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrá constituirse con depósito en efectivo, hipoteca o fianza en bienes raíces. El notario en cualquier tiempo podrá sustituir la garantía otorgada, por otra, con aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 26.-

El depósito se hará en la Tesorería General del Estado, la hipoteca se constituirá con intervención de notario público y la fianza se otorgará ante el Secretario General de Gobierno.

Artículo 27.-

El notario al iniciar el ejercicio de sus funciones dará aviso a la Secretaria General de Gobierno, Supremo Tribunal de Justicia, Procuraduría General de Justicia, Oficina Federal de Hacienda, Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, Dirección de Gobernación y Consejo de Notarios.

Artículo 28.-

Cumplidos los requisitos que señala esta Ley, se registrará el nombramiento respectivo en la Secretaría General de Gobierno y en el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, haciéndose la publicación del mismo en el Periódico oficial del Estado.

Artículo 29.-

La oficina del notario se denominará NOTARIA PUBLICA NUMERO.....A CARGO DE Estará abierta cuando menos siete horas al día y en lugar visible habrá un rótulo que contendrá la inscripción indicada.

Artículo 30.-

El sello de cada notario deberá ser autorizado por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías; ostentará el escudo nacional en el centro y tendrá inscritos en derredor el nombre, apellidos, número de la notaría y lugar de residencia.

El sello deberá ser de forma circular y con diámetro de cuatro centímetros.

Artículo 31.-

En el nombramiento del notario se expresará la autoridad que lo otorgue, lugar y fecha de la expedición, nombre y apellidos de la persona a que se refiere, el lugar de su residencia y el número de la notaría que le corresponda. Deberá también llevar la firma completa del interesado y su retrato fotográfico, que se cancelará con el sello de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 32.-

La Secretaría General de Gobierno y el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, llevarán un libro que se denominará "Registro de Notarios", en el cual se tomará razón de las altas y bajas.

Artículo 33.-

En caso de que se pierda o altere el sello, el notario de inmediato dará aviso a la Secretaría General de Gobierno, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, y se proveerá de otro, en el que se pondrá un signo especial que lo distinga del anterior. Si se encontrare el antiguo sello, lo entregará personalmente al Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, para que ahí se destruya, levantándose de esta diligencia un acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello del notario que fallezca. Un ejemplar de esta acta quedará depositado en el archivo y otro en poder del notario que lo sustituya.

TITULO TERCERO

De La Funcion Notarial

Capitulo I

DEL PROTOCOLO

Artículo 34.-

El protocolo está constituido por los libros en los cuales el notario debe asentar las escrituras públicas, las actas notariales y los anexos del apéndice que contengan los actos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.

Llevará el protocolo en uno o varios libros, según el movimiento de los asuntos de su notaría; deberá usarlos por el orden riguroso de numeración de las escrituras públicas, pasando de un libro a otro en cada acta, para lo cual serán numerados del uno en adelante.

El notario podrá optar libremente por el número de libros que considere conveniente, sin pasar de seis en forma simultánea.

Artículo 35.-

Las escrituras públicas serán numeradas en forma progresiva desde el primer volumen y así sucesivamente, sin interrupción de un volumen a otro, aún cuando tenga el texto "no pasó" alguna de las extendidas.

Artículo 36.-

Los expedientes y documentos que se protocolicen deberán agregarse al apéndice del instrumento respectivo y serán considerados como un solo documento.

Artículo 37.-

Los libros en blanco del protocolo serán adquiridos y pagados por el notario interesado. Estos libros encuadernados y empastados, constarán de trescientas páginas numeradas. La primera página útil contendrá una razón asentada por la Secretaría General de Gobierno, en que conste: lugar y fecha; número que corresponda al volumen, según los vaya recibiendo el notario durante su ejercicio; número de páginas útiles; número de la notaría, nombre y apellidos del notario; lugar de residencia y la expresión de que el libro debe utilizarlo únicamente el notario o quien lo sustituya legalmente en sus funciones.

Al final de la última página útil del libro, se asentará una razón análoga, sellada y suscrita por el Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías.

Artículo 38.-

Las hojas del protocolo medirán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Al escribirse en ellas el instrumento notarial, se les dejará en blanco una cuarta parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja, parte en la que se pondrán las razones y anotaciones que legalmente puedan constar.

Por el lado contrario del doblez del libro o su orilla, para proteger lo escrito, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro de ancho.

Artículo 39.-

Los protocolos se inscribirán en forma manuscrita, en máquina o por medio de cualquier otro sistema, cuidando en todo caso que la impresión sea legible e indeleble.

Artículo 40.-

Al hacerse uso de una hoja, en su frente, se pondrá a la cabeza, hacia el lado izquierdo de la misma, el sello del notario. Cada plana contendrá cuarenta renglones e igual distancia uno del otro.

Artículo 41.-

Cada notario abrirá su protocolo, asentado en él, inmediatamente después de la razón suscrita por la Secretaría General de Gobierno, otra en la que exprese su nombre y apellidos y número de la notaría que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que se abra el libro; todo autorizado con su sello y firma.

En caso de falta definitiva, el notario que sustituya al que faltare, tan luego como reciba la notaría cerrará los libros del protocolo, razonando la causa que motivare este acto y agregará todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Si con motivo de la vacante, el archivo de la oficina deba depositarse en el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, la razón que expresa este artículo, será asentada por el Director de esta oficina.

Artículo 42.-

El notario que reciba una notaría, ya sea por vacancia o por suspensión del notario, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario, con asistencia del funcionario a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

De este acto, comprendiendo el inventario, se levantará y firmará un acta por cuadruplicado en los términos del artículo 45 de esta Ley, de la que se remitirá un ejemplar a la Secretaría General de Gobierno, otro al Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, uno más, quedará en poder del notario que recibe y el último se entregará al notario suspendido, quien tiene derecho a asistir al acto de entrega.

Artículo 43.-

El notario no puede ejercer sus funciones mientras lo sustituyen o se encuentre suspendido en el ejercicio de ellas.

Artículo 44.-

Los libros del protocolo y demás documentos del archivo del notario sólo se mostrarán a los interesados. Las escrituras, en particular sólo podrán leerse a quienes hubieren intervenido en ellas o justifiquen sus derechos. Cuando se trate de disposiciones testamentarias el notario podrá informar a los herederos, legatarios y al albacea, únicamente después de la muerte del testador, en los casos que proceda legalmente.

Artículo 45.-

La clausura del protocolo se efectuará siempre con asistencia de un inventor que nombrará el Secretario General de Gobierno y con la de un agente del ministerio Público designado por el Procurador General de Justicia, funcionarios que deberán también suscribir las razones asentadas por el Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, levantándose por triplicado un inventario pormenorizado de los libros o volúmenes, apéndices y demás documentos pertenecientes a la notaría, para enviar un ejemplar a la Secretaría General de Gobierno, otro a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías y el último, al notario que estuvo encargado del oficio.

Artículo 46.-

El Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías deberá cerrar los libros del protocolo, asentando razón en cada libro de la causa que motive su clausura, con expresión del número de escrituras autorizadas en el libro que se cierre, en la forma y términos indicados por el artículo anterior.

Artículo 47.-

Por ningún motivo podrán sacarse de la notaría los libros del protocolo, ya sea que se encuentren en uso o ya concluidos, si no es por el mismo notario y sólo en los casos determinados por la Ley y para recoger firmas a las partes, dentro de la circunscripción del

notario, cuando éstas estén impedidas para asistir a la notaría. Si alguna autoridad con facultades legales ordena la vista de aquéllos, el acto se efectuará en la misma oficina del notario y siempre en presencia de éste.

Artículo 48.-

El notario llevará una carpeta para cada uno de los libros del protocolo, en donde irá depositando los documentos que se refieran a las escrituras. El contenido de estas carpetas se llama "apéndice", el cual se considera como parte integrante del protocolo.

Artículo 49.-

Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de las escrituras públicas a que se refieren, y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Las copias certificadas de las principales constancias procesales de los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se agregarán al "apéndice" del volumen respectivo, considerándose como un solo documento.

Los apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán, procurando que contengan la misma cantidad de instrumentos y los tomos respectivos indicarán los números de las escrituras que contengan.

Artículo 50.-

Los documentos del apéndice no podrán desglosarse, los conservará el notario y los remitirá con el libro respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que se puso la certificación de cierre, en donde quedarán definitivamente.

El notario podrá expedir copia certificada de los documentos del apéndice, que les sea solicitada, por parte legítima o por orden judicial.

El Director de la dependencia citada dará aviso al Secretario General de Gobierno cuando los notarios no cumplan con lo dispuesto por este artículo.

Artículo 51.-

Además del protocolo, los notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado de las escrituras públicas pasadas ante su fe, por orden progresivo, en el cual se expresará: nombre y apellidos de los otorgantes, número del acta, naturaleza del acto o hecho jurídico, volumen y fecha. Cuando deban entregar los libros del protocolo al Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, también depositarán un ejemplar de dicho índice en la misma Dirección y el otro lo conservará el notario.

Artículo 52.-

Los libros del protocolo, apéndices y en general todos los archivos de las notarías pertenecen al Estado. Los notarios serán depositarios de ellos y los conservarán hasta que deban entregarlos a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías.

Artículo 53.-

La pérdida o destrucción total o parcial de los libros del protocolo, deberá ser comunicada de inmediato por el notario o el interesado al Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, aportando las pruebas necesarias que lo acrediten. Justificada

cualquiera de esas circunstancias ordenará al notario la reposición a su costa, de los documentos respectivos.

En los casos de fallecimiento del notario, la reposición se hará por el Director, a solicitud y a costa del interesado.

Artículo 54.-

La reposición de los libros del protocolo se hará de plano y sin trámite alguno, con el testimonio o con las copias certificadas de los testimonios respectivos, que a costa del notario o del interesado expida la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, o se aporten por aquellos para el objeto señalado.

El procedimiento respectivo será sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal derivada de la pérdida o destrucción de los libros mencionados.

Capítulo II

DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

Artículo 55.-

Para los efectos de esta Ley se entiende por escritura pública el instrumento original o matriz que el notario asienta en el protocolo, para hacer constar un acto o hecho jurídico, los que además de las formalidades y solemnidades de ley, deberán contener la firma y sello de autorizar del notario.

Artículo 56.-

Las escrituras se asentarán en forma indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y enterrrenglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras equivocadas se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las enterrrenglonadas se harán constar que sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes y después de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas. Se prohíben las borraduras y raspaduras.

Artículo 57.-

El notario redactará las escrituras en español; podrá usar palabras en otro idioma que sean de uso general y que no tengan equivalente apropiado en el idioma castellano.

En las escrituras observará las reglas siguientes:

- I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;
- II.- Indicará la hora en los casos; en que la Ley así lo prevenga;
- III.- Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se hubieren presentado y que se hayan relacionado o insertado en la parte expositiva o proemio de la escritura. Si se tratase de

inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías o expresará la razón de no estar registrada, debiendo proceder a su inscripción cuando menos en forma simultánea a la que se autoriza;

IV.- Al citar algún instrumento pasado ante la fe de otro notario, anotará el nombre de éste, el número de la notaría, el nombre de las partes que intervinieron en el documento, la fecha de expedición y el número de su registro;

V.- Redactará el acto en cláusulas, con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil o rebuscada;

VI.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, evitando que puedan confundirse con otras; si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos y, en cuanto fuere posible su extensión superficial, sin que pueda aumentar la señalada en los antecedentes, salvo la escritura de rectificación de superficie en los términos del Código Civil;

VII.- Determinará las renunciaciones válidas del derecho o de leyes que hagan los contratantes;

VIII.- Dejará acreditada la personería de quien comparezca en representación de los directamente interesados, insertando los documentos respectivos o bien, agregándolos al apéndice y haciendo mención de ellos en el testimonio;

IX.- Cuando se trate de enajenaciones, gravámenes o hipotecas de bienes inmuebles, si el mandatario es persona física, el poder se insertará en la escritura y el original se agregará al apéndice, salvo que conste en escritura pública. La omisión de este requisito hará responsable al notario de los daños que se causen;

X.- Compulsará los documentos que deban insertarse a la letra, los cuales sellará, rubricará y en su caso, agregará al apéndice;

XI.- Al anexar al apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el mismo;

XII.- Expresará el nombre y apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento e instrumentales, cuando alguna ley los prevenga; de los intérpretes, cuando sea necesaria su intervención. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible; y,

XIII.- Hará constar bajo su fe:

a) Que conoce a los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal;

b) Que les leyó la escritura a los interesados, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos;

c) Que a los otorgantes les explicó el valor y consecuencias legales del contenido de la escritura, así como la obligación, en su caso, de inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías;

d) Que los interesados manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta, o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden hacerlo. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija y aquél imprimirá su huella digital del pulgar derecho;

e) La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes, si los hubiere; y,

f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros efectos.

Artículo 58.-

Para que el notario dé fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellidos que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad mental y que no tenga noticia de que están sujetos a incapacidad civil.

Artículo 59.-

Si el notario no conoce a los otorgantes, hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos de su conocimiento o por otro medio de prueba, expresándolo así en la escritura.

Los testigos deberán ser mayores de edad y saber leer y escribir; para que éstos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan sus nombres y apellidos; que el notario no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad mental y que no tenga conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil.

Artículo 60.-

La escritura podrá otorgarse si las partes comprueban en forma legal su identidad, haciendo relación el notario de la prueba respectiva, y de ser documental, la transcribirá en lo conducente.

Artículo 61.-

Los representantes deberán declarar bajo protesta de decir verdad, que su personería no les ha sido revocada o modificada y esta declaración se hará constar en la escritura.

Artículo 62.-

Si alguno de los otorgantes fuere sordo o mudo y supiera leer revisará por sí mismo la escritura; y si declarare no saber o no poder leer, designará una persona que la lea en sustitución de él quien le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera. En igual forma se procederá tratándose de personas ciegas; todo lo cual hará costar el notario.

Artículo 63.-

La parte que no supiere el idioma español, se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

Artículo 64.-

Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación, antes de que firme el notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquella, la cual será suscrita de la manera prevenida por los interesados, intérpretes, testigos y el notario, quien firmará y sellará asimismo, al calce, la adición o variación extendida.

Artículo 65.-

Firmada la escritura por los otorgantes, los testigos e intérpretes, en su caso, inmediatamente después será autorizada por el notario, preventivamente, con la razón "ante mí", su firma y su sello.

Artículo 66.-

Cuando se hayan cubierto los impuestos correspondientes, el notario deberá autorizar definitivamente la escritura al calce de la misma.

La autorización definitiva contendrá la fecha y el lugar en que se haga, la firma y el sello del notario, así como los demás requisitos que otras leyes prescriban.

Artículo 67.-

Si el notario que haya autorizado preventivamente una escritura hubiere dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, su sucesor podrá autorizarla definitivamente con arreglo al artículo anterior.

Artículo 68.-

Si los interesados en una escritura no se presentan a firmarla con sus testigos e intérpretes, en su caso, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, ésta quedará sin efecto y el notario pondrá al calce de la misma la razón de "no pasó" y firmará.

Artículo 69.-

Si la escritura fue firmada dentro del término a que se refiere el artículo anterior, pero no se acredita al notario el pago oportuno del interés fiscal, pondrá la razón de "no pasó" al margen de la escritura, dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva, para utilizarse en caso de revalidación. El plazo para revalidar no excederá de 90 días naturales.

Artículo 70.-

Cuando en una escritura consten varios actos jurídicos y dentro del término que establece el artículo 68 los comparecientes otorguen y firmen uno o algunos de tales actos, el notario los razonará y autorizará, dejando sin efecto el o los que le indiquen los interesados y que no estuvieren dispuestos a consentir, asentando la razón de "no pasó" respecto del acto o actos no consentidos. Esta razón se pondrá también al margen del protocolo.

Artículo 71.-

El notario que haya comenzado a redactar en su protocolo una escritura será el único que pueda concluirla hasta su autorización definitiva, salvo el caso previsto en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 72.-

Cada escritura llevará al margen su número, la naturaleza del acto, el nombre y apellidos de los otorgantes.

Artículo 73.-

El notario que autorice una escritura anotará al margen del título que se le presente la naturaleza y demás circunstancias del acto jurídico que otorgue, siempre que subsista algún derecho que se acredite con el propio documento.

Artículo 74.-

Se prohíbe a los notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura autorizada definitivamente, por simple razón al margen de ella. En estos casos debe extenderse nueva escritura y hacer las anotaciones conducentes en la primera.

Artículo 75.-

Todos los actos notariales se harán constar en el protocolo, salvo los siguientes:

- I.- Los documentos que no requieran este requisito conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero las actas respectivas se podrán protocolizar, a solicitud de los interesados;
- II.- La certificación de actos que no pugnen con las prescripciones de la ley; la ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa, constitución de hipotecas, cartas-poder y demás contratos que conforme a la Ley puedan otorgarse en escritura privada;
- III.- La expedición de copias certificadas, certificación de toda clase de documentos, así como cotejos de copias con sus originales; y,
- IV.- En los demás casos en que otra Ley lo autorice expresamente.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

Artículo 76.-

Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor fiscal sea mayor a 1 500 veces el salario mínimo y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez, deberán constar en escritura pública.

Artículo 77.-

La obligación que tiene el notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica el deber de escribirlas por sí mismo.

Artículo 78.-

Siempre que se otorgue un testamento público abierto, los notarios darán aviso enseguida al Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales. El funcionario citado llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan.

Los testamentos públicos cerrados se presentarán al notario en tres ejemplares en sobres debidamente asegurados. Uno quedará depositado en la notaría; otro se remitirá a la Dirección del ramo y el tercero lo conservará el testador. En cada sobre el notario asentará la certificación procedente.

Artículo 79.-

Cuando un instrumento contenga evidente injusticia para alguno de los contratantes, el notario deberá hacerles las observaciones correspondientes; pero si las partes insisten en que el instrumento así se autorice, hará constar que hizo las consideraciones de referencia.

Capítulo III

DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

Artículo 80.-

Los contratos de compra-venta, mutuo, permuta, donación de hipoteca, cuando el valor fiscal de los bienes o el precio de las operaciones no exceda el equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo, podrán otorgarse en instrumento privado.

Artículo 81.-

Los notarios deberán satisfacer en los documentos que ante ellos se ratifiquen los requisitos de existencia y validez que falten al acto jurídico de que se trate.

Artículo 82.-

(DEROGADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

Artículo 83.-

La cancelación del acto jurídico consignado en instrumento privado podrá hacerse en otro de la misma naturaleza.

Artículo 84.-

Los instrumentos privados no se entregarán por el notario ante quien se haga la ratificación de ellos, sino hasta que estén satisfechos los impuestos fiscales que causen.

Artículo 85.-

Los notarios llevarán la colección de instrumentos privados con numeración progresiva.

Artículo 86.-

En el otorgamiento de los instrumentos privados se observarán en lo conducente las formalidades que exige esta Ley para los instrumentos públicos.

Capítulo IV

DE OTROS ACTOS EN QUE PUEDEN INTERVENIR LOS NOTARIOS

Artículo 87.-

Los notarios, además de intervenir en las escrituras públicas y privadas, podrán hacerlo en:

- I.- Los testamentos, de conformidad con la Ley respectiva;
- II.- El reconocimiento de firmas;
- III.- El otorgamiento de carta-poder, de su revocación, sustitución parcial o total;
- IV.- Las certificaciones de entrega de documentos o valores que se hagan en su presencia;
- V.- La expedición de copias certificadas de documentos que se les presenten, de testimonios y certificados que procedan;
- VI.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos;
- VII.- Certificaciones de hechos que puedan apreciar por los sentidos;
- VIII.- Consignaciones de dinero conforme al artículo 11 de esta Ley; y,
- IX.- Los demás actos que prevengan las leyes.

Artículo 88.-

El reconocimiento de firmas, documentos y contratos privados, se hará mediante una certificación puesta en los propios documentos.

El notario no podrá autorizar el reconocimiento de firma en blanco.

Artículo 89.-

Cuando el notario intervenga en la entrega de dinero o valores, lo hará constar en un acta, en la que se especificarán las especies entregadas precisando su monto si está determinado.

Artículo 90.-

Los notarios podrán expedir copias certificadas de documentos, autos, razones y otras constancias que les exhiban los interesados, ya sea en su oficina o en otro lugar.

Se abstendrán de expedir tales copias cuando se trate de documentos que obren en expedientes y éstos no les sean mostrados por el responsable de la oficina o con su autorización.

Artículo 91.-

Las notificaciones, los requerimientos, las interpelaciones, las certificaciones de hechos y las diligencias para las que no señale forma especial la Ley, se harán constar en actas destacadas que se levantarán por duplicado. El original se entregará a los interesados y el duplicado lo coleccionará y archivará el notario por riguroso orden de fechas, con numeración progresiva.

Artículo 92.-

El reconocimiento de carta privada que contenga otorgamiento o sustitución de poderes se hará constar en una certificación, asentada en el propio documento, la que contendrá los nombres de las partes y la clase de acto que tenga lugar. En caso de revocación, se levantará acta destacada, de la cual el notario también guardará copia.

Artículo 93.-

Los interesados pueden consignar ante un notario dinero y valores, quien levantará acta, cuya copia se entregará al interesado, la cual, producirá el mismo efecto que si el escrito de consignación y los valores hubiesen sido entregados al juez competente. El notario procederá en los términos del artículo 11 de esta Ley y el interesado presentará al juez dicha copia y éste recabará de la autoridad correspondiente los valores consignados, siguiéndose luego las diligencias de consignación.

Capítulo V

DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL POR RECEPTORIA

Artículo 94.-

(DEROGADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

Artículo 95.-

(DEROGADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

Artículo 96.-

(DEROGADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

Artículo 97.-

(DEROGADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

Artículo 98.-

(DEROGADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

Capítulo VI

DE LOS TESTIMONIOS

Artículo 99.-

Testimonio es el documento auténtico en el que se transcribe íntegra o parcialmente una escritura o acta notarial con los anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que se hayan inserto en el instrumento.

El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte, ya sea de la escritura o del acta, ya de los documentos del apéndice.

El notario expedirá testimonio o copia parcial cuando con ello no cause perjuicio a tercera persona.

Artículo 100.-

Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a que título, el número de hojas del testimonio y la fecha de la expedición. Se salvarán las testaduras y lo escrito entre líneas, de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el notario con su firma y sello.

Artículo 101.-

Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones que fija esta Ley para las del protocolo, llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la foja y podrá contener hasta cuarenta renglones. Cada hoja del testimonio llevará al margen el sello y la media firma o rúbrica del notario.

Artículo 102.-

Los notarios podrán expedir y autorizar testimonios o copias impresas, que sean legibles e indelebles.

Artículo 103.-

El notario podrá expedir a los interesados un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de autorización judicial.

Artículo 104.-

Cuando el notario expida un testimonio pondrá al margen del protocolo una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número ordinal que corresponda a éste, para quién se expide y a qué título.

Artículo 105.-

Las razones puestas por el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías al calce de los testimonios, podrán ser extractadas o transcritas por el notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial en el protocolo correspondiente.

Las anotaciones llevarán la firma y sello del notario.

Capítulo VII

DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

Artículo 106.-

Las escrituras, las actas y sus testimonios, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione, mientras no fuere declarada judicialmente su nulidad.

Artículo 107.-

Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios se tendrán por no hechas. En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquéllas.

Artículo 108.-

La escritura o el acta será nula cuando:

- I.- El notario no tenga expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;
- II.- No le esté permitido por la ley autorizar el acto o hecho, materia de la escritura o del acta;
- III.- Fuere otorgada por las partes o autorizada por el notario fuera de la circunscripción asignada a éste para actuar;
- IV.- Se hiciere aparecer que la escritura o acta fue firmada por las partes ante la presencia del notario y se demuestra que las firmas respectivas se obtuvieron fuera de su circunscripción;
- V.- Haya sido redactada en idioma extranjero;
- VI.- Se omitió la mención relativa a la lectura;
- VII.- No esté firmada por todos los que deben intervenir, según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;
- VIII.- No está autorizada con la firma y sello del notario o lo está cuando debiera tener la razón de "no pasó", según los artículos relativos de esta Ley; y,
- IX.- Falte algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida, pero tendrá validez respecto de los otros actos o hechos que contengan y que no estén en la misma situación.

Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento no es nulo, aun cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

Artículo 109.-

El testimonio será nulo en caso de que:

- I.- Lo fuere la escritura o el acta en él consignados;
- II.- El notario no tenga expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;
- III.- Lo autorice fuera de su circunscripción;
- IV.- No esté autorizado con la firma y sello del notario; y,
- V.- Faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

TITULO CUARTO

De Las Licencias, Suspensión Y Cesación De Los Notarios

Capítulo I

DE LAS LICENCIAS

Artículo 110.-

Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia en cada semestre, por diez días hábiles consecutivos o alternados, dando aviso a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías.

Artículo 111.-

El Secretario General de Gobierno podrá conceder licencia al notario que la solicite, para separarse de su cargo, hasta por el término de seis meses, la que podrá ser renunciable.

Artículo 112.-

Cuando el Ejecutivo conceda una licencia a un notario, podrá designar sustituto si lo estima necesario. Ordenará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, comunicando esa circunstancia al Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías.

Capítulo II

DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 113.-

Son causa de suspensión de un notario en el ejercicio de sus funciones:

- I.- La declaración de formal prisión en su contra por delito doloso o preterintencional;
- II.- Las faltas graves comprobadas en la función notarial;
- III.- Los impedimentos físicos o mentales transitorios, que coloquen al notario en imposibilidad de actuar, en cuyo caso surtirá efectos durante el tiempo que dure el impedimento; y,
- IV.- Las demás prevenidas por la Ley.

Artículo 114.-

El juez que dicte auto de formal prisión por delito doloso o preterintencional en contra de un notario, inmediatamente remitirá copia certificada de la resolución a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 115.-

En el caso de la fracción III del artículo 113, tan luego como la Secretaría General de Gobierno tenga conocimiento de que un notario adolece de impedimento físico o mental, designará a dos médicos oficiales para que determinen la naturaleza del padecimiento y si éste lo imposibilita temporal o definitivamente para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo III

DE LA CESACIÓN

Artículo 116.-

Cesa el notario en sus funciones por:

- I.- Renuncia expresa;
- II.- Muerte;
- III.- No desempeñar personalmente las funciones que le competen;
- IV.- Falta de probidad o conducta deshonestamente comprobada;
- V.- No mantener subsistente la garantía que responde de sus actuaciones;
- VI.- No reanudar sus funciones notariales, sin causa debidamente justificada, dentro de los tres días siguientes al término de la licencia concedida;
- VII.- Ser condenado por delito doloso o preterintencional en sentencia firme, aún cuando en ésta no se le prive del cargo;
- VIII.- Haber sido suspendido en tres ocasiones durante un año;
- IX.- Ser declarado en estado de interdicción por enfermedad mental incurable; y,
- X.- Impedimento físico definitivo.

Artículo 117.-

El nombramiento expedido en favor del notario quedará sin efecto si dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido ante el Secretario General de Gobierno, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar que conforme a esta Ley, debe desempeñarlas.

Artículo 118.-

El notario renunciará:

- I.- Cuando sea llamado a desempeñar algún cargo directivo en cualquier partido político; y,
- II.- Cuando acepte su candidatura para un cargo de elección popular o desempeñe éste. En este caso, deberá renunciar noventa días antes de la elección.

Si el notario no renuncia oportunamente en los casos precisados en las fracciones que anteceden, será cesado y el Gobernador procederá a nombrar el sustituto.

Artículo 119.-

El notario al renunciar a su cargo ante el Gobernador del Estado, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios que se relacionen con las escrituras o actos notariales que hubiere autorizado.

Artículo 120.-

El juez del registro civil remitirá a la Secretaría General de Gobierno copia certificada del acta de defunción de un notario, tan luego como tenga conocimiento de su fallecimiento.

Artículo 121.-

La autoridad judicial que dicte sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de un notario, remitirá copia certificada al Secretario General de Gobierno.

Artículo 122.-

Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de un notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el juez respectivo enviará copia certificada de la resolución al Secretario General de Gobierno.

Artículo 123.-

Las causales de las fracciones III, IV, y VI del artículo 116 se acreditarán con el resultado de la investigación que ordene el Secretario General de Gobierno y que practicará el Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías o el funcionario que se designe.

Artículo 124.-

La declaración que el notario queda cesado de su cargo, la hará el Gobernador en los términos del artículo 133, excepto en los casos de las fracciones I, II, V, VII, VIII, IX y X del artículo 116 de esta Ley, en los que la declaración se hará de plano fundándose en los documentos y copias certificadas correspondientes.

Artículo 125.-

Cuando un notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, el Secretario General de Gobierno mandará publicar el hecho por una vez en Periódico Oficial del Estado.

Artículo 126.-

Al cesar el notario en sus funciones, se recogerá el sello, protocolo y cuanto documento exista en su oficina pública.

La Secretaría General de Gobierno designará el funcionario que se encargue de formular el inventario y remitir a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías los objetos y documentos citados, o en su caso, entregarlos al notario que se designe.

Artículo 127.-

En el caso de separación o suspensión del notario por un término mayor de seis meses, el sello de la notaría deberá depositarse en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías.

Artículo 128.-

Si el Gobernador designa un sustituto que se encargue del despacho de la notaría, éste lo hará constar así en cada caso, autorizando los actos con sello propio. El sustituto deberá llenar los requisitos de esta Ley para ejercer sus funciones.

TITULO QUINTO

De La Responsabilidad De Los Notarios Y Cancelación De Garantía

Capitulo I

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 129.-

Los notarios son responsables por las infracciones o faltas que cometan con motivo del ejercicio de sus funciones; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosos en que incurran.

De la responsabilidad civil conocerán los jueces de primera instancia, a pedimento de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

Artículo 130.-

El Ejecutivo del Estado determinará la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación de los preceptos de esta Ley, y la hará efectiva por conducto de los órganos administrativos correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

Artículo 131.-

El Ejecutivo del Estado aplicará a los notarios las siguientes sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de esta Ley, según la gravedad y circunstancias del caso;

I.- Amonestación por oficio;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

II.- Multa equivalente al monto de 300 a 500 días de salario mínimo;

III.- Suspensión del cargo hasta por un año; y,

IV.- Cese.

Artículo 132.-

Para aplicar a los notarios las sanciones administrativas que establecen las fracciones I y II del artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado, tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, previa audiencia del interesado, dictará la resolución correspondiente, contra la que no procederá recurso alguno.

Artículo 133.-

Tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad motiven la suspensión o cesación del cargo que desempeñan, antes de dictarse la resolución sobre el particular, se observará el procedimiento siguiente: se ordenará la investigación respectiva en los términos de esta Ley y emplazará al presunto infractor para que dentro del término de veinte días rinda su informe, aporte las pruebas y formule alegatos que a sus intereses convengan; el Ejecutivo del Estado, de considerarlo conveniente y dando cuenta con el resultado de la investigación, solicitará la opinión del Consejo de Notarios, la que deberá emitirse en el plazo de cinco días; con los elementos referidos y dentro del término de diez días dictará la resolución definitiva, contra la que no existirá ulterior recurso.

Capítulo II

DE LA CANCELACIÓN DE GARANTÍA

Artículo 134.-

Se cancelará la garantía constituida por el notario, si se llenan previamente los siguientes requisitos:

- I.- Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Que no haya queja alguna pendiente de resolución que implique responsabilidad pecuniaria para el notario;
- III.- Que se solicite después de dos años de la cesación del notario por parte legítima;
- IV.- Que se publique la petición en extracto, en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez;
- V.- Que se oiga al Consejo de Notarios; y,
- VI.- Que transcurran tres meses, después de la publicación en el Periódico oficial, sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de Ley.

TITULO SEXTO

Del Colegio De Notarios Y Su Consejo

Artículo 135.-

Los notarios en ejercicio en el Estado se constituirán en un organismo que se denominará "Colegio de Notarios de Michoacán", con sede en la ciudad de Morelia.

Artículo 136.-

Para la constitución del organismo a que se refiere el artículo anterior se estará a lo dispuesto por la legislación civil vigente y por lo que establece la Ley Reglamentaria de los artículos Quinto y Noveno de la Constitución General de la República.

Artículo 137.-

El Colegio de Notarios será representado por un Consejo que estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales, los que durarán en sus funciones dos años y serán electos por mayoría, mediante el voto individual y público que cada notario emita en asamblea del Colegio, la que se celebrará cada primer sábado del mes de diciembre, del año en que corresponda renovar el Consejo Directivo.

La asamblea electoral será convocada por la Secretaría General de Gobierno y requerirá de un quórum del cincuenta por ciento más uno de los notarios de número en ejercicio; de no existir el porcentaje indicado, se citará a una segunda, para el siguiente sábado del mismo mes, en la que se elegirá al Consejo con los notarios que asistan.

Los tres primeros miembros del Consejo serán electos de entre los notarios de la capital del Estado.

Artículo 138.-

El Colegio de Notarios estará facultado para formular sus propios estatutos; tanto éste como su Consejo serán ajenos a toda actividad política o religiosa, quedándoles prohibido tratar asuntos de esa naturaleza en sus asambleas.

Artículo 139.-

Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los Consejeros sólo podrán estar separados de sus cargos durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La suspensión o cesación del notario implica la del cargo de consejero.

Artículo 140.-

Son atribuciones del Consejo de Notarios:

- I.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, reglamentos y disposiciones que aquél dictare en materia del notariado;
- II.- Estudiar y resolver los asuntos y problemas relacionados con la función notarial que el Ejecutivo del Estado le encomiende;
- III.- Opinar en los casos que la Ley le señale;
- IV.- Resolver las consultas que les hicieren los notarios del Estado, referente al ejercicio de sus funciones;
- V.- Pugnar por la superación de la función notarial; y,
- VI.- Las demás que les confiere esta Ley y sus reglamentos.

TITULO SEPTIMO

Del Archivo General De Notarias E Inspección

Capítulo I

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

Artículo 141.-

Se establece en la ciudad de Morelia, un Archivo General de Notarías; el titular del mismo será designado por el Gobernador del Estado, y dependerá de la Dirección del Notariado.

Artículo 142.-

El Archivo General de Notarías se formará con:

- I.- Los documentos que los notarios deban remitirle según lo dispuesto por esta Ley;
- II.- Los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los notarios están facultados para conservar en su poder;
- III.- Los archivos de las notarías cuyo titular haya quedado suspendido o cesado y que por disposición del Ejecutivo del Estado deban depositarse en el Archivo General de Notarías;
- IV.- Los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a los preceptos de la Ley;
- V.- Los archivos de los notarios cuyo titular haya fallecido; y,
- VI.- Los demás documentos propios de la dependencia.

Artículo 143.-

Serán obligaciones y atribuciones del Director del Archivo General de Notarías, las siguientes:

- I.- Comunicar por escrito a la Secretaría General de Gobierno cualquier defecto o irregularidad que advierta en los protocolos o sus anexos que se le remitan, y todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento del presente ordenamiento;
- II.- Cuidar que los protocolos y demás documentos relativos no permanezcan fuera del mueble en que estuvieren guardados, más que el tiempo indispensable para el objeto por el que fueron removidos;
- III.- Vigilar que los documentos que se remitan para su archivo cumplan con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes;
- IV.- Expedir a los interesados, cuando proceda legalmente, los testimonios que pidieran de las escrituras o actas notariales registradas en los protocolos, cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley, sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas respecto de los notarios;
- V.- Expedir asimismo, las copias y testimonios que le fueren requeridos mediante decreto judicial. El decreto de la autoridad judicial se insertará en el testimonio que se expida;
- VI.- Llevar un registro de notarios en el cual se asienten la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejercer el cargo; así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias;
- VII.- Ordenar la práctica de visitas ordinarias y extraordinarias a las notarías del Estado;
- VIII.- Conservar los documentos y papeles propios de su archivo debidamente clasificados, llevando de ellos el inventario correspondiente;
- IX.- Rendir los informes que le solicite la superioridad;

X.- Guardar personalmente las llaves de los muebles en que estén los libros y demás objetos pertenecientes al Archivo; y

XI.- Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo, o que las leyes le impongan.

Artículo 144.-

El Director del Archivo tendrá especial cuidado de ordenar los protocolos y demás documentos relativos a cada notaría, separándolos de manera que no haya confusión entre ellos.

Artículo 145.-

El Director del Archivo usará un sello semejante al de los notarios que diga: "Michoacán de Ocampo. Archivo General de Notarías".

Capítulo II

DE LA INSPECCIÓN DE NOTARIAS

Artículo 146.-

Se practicarán inspecciones ordinarias a las notarías cuando se considere necesario, y extraordinarias cuando exista denuncia debidamente fundada, para el caso concreto de que se trate.

Artículo 147.-

El Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno podrán ordenar, indistintamente, la práctica de las diligencias señaladas en el artículo anterior al Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías o a cualquier otro funcionario.

Artículo 148.-

En la inspección se observarán las reglas siguientes:

I.- Si fuere ordinaria, el inspector revisará los documentos y títulos que el notario tenga en su poder, en especial, el protocolo para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. Además, hará constar el número de instrumentos y actos, comparándolos con los datos del índice correspondiente;

II.- De ordenarse la inspección de un tomo determinado, el comisionado se limitará a examinar si se cumplieron los requisitos legales de redacción en las escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones, observando, además, las instrucciones que por escrito hubiere recibido;

III.- Si la inspección tiene por objeto un instrumento en especial, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y además, sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro; y,

IV.- En toda investigación se hará constar si los documentos notariales se encuentran debidamente ordenados en la forma y términos establecidos por esta Ley.

Artículo 149.-

El comisionado hará constar en el acta las irregularidades que observe; consignará en general los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el notario exponga en relación con los hechos consignados.

Artículo 150.-

El acta a que se refiere el artículo anterior, se levantará por cuadruplicado, un tanto será remitido al Secretario General de Gobierno, otro al Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, el tercero al Consejo de Notarios y el último quedará en poder del notario.

TRANSITORIOS:

Primero.-

Se abroga la Ley Orgánica del Notariado contenida en el Decreto número 156, expedido por el H. Congreso del Estado, con fecha 13 de junio de 1974, y publicada en el Suplemento al Periódico oficial número 89 del jueves 4 de julio del mismo año, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Segundo.-

Los notarios en ejercicio continuarán en sus funciones; en lo sucesivo las nuevas designaciones se harán en los términos de esta Ley.

Tercero.-

La presente Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A 15 DE FEBRERO DE 1980.

DIPUTADO PRESIDENTE
PROFRA. TERESA ACOSTA DE JARAMILLO.

FIRMADO.

DIPUTADO SECRETARIO
ING. CUAUHTEMOC PEDRAZA RENDON.

FIRMADO.

DIPUTADO SECRETARIO
TOMAS PEREZ LUNA.

FIRMADO.

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y OBSERVE.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.- MORELIA, MICHOACÁN, 18 DE FEBRERO DE 1980.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. CARLOS TORRES MANZO. FIRMADO.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. AUSENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ. FIRMADO.

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 11 De Septiembre De 1986.

Artículo Primero.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.

Los Notarios Públicos Vitalicios coleccionarán las escrituras privadas y, protocolizarán los Instrumentos que contengan: estipulaciones contractuales, certificaciones de hechos, reconocimiento de obligaciones o derechos, las constancias de manifestación de última voluntad que se hubiesen otorgado ante los jueces que actuaron por receptoría hasta la fecha en que entre en vigor este Decreto; las que deberán formalizarse en un plazo que no excederá de 60 días hábiles, si los interesados se encuentran domiciliados dentro de su respectiva circunscripción o, en 90 días si residen fuera de ella.